



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

FICHA N° 54

Proyecto de Ley	Proyecto De Ley Que Crea El Servicio De Biodiversidad Y Áreas Protegidas
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Ficha N°54, Universidad de Concepción, Concepción, abril 2023.
Boletín	N°9.404-12 (S)
Etapa	Tercer Trámite Constitucional / Senado
Comisión	de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
Fecha de la sesión	04-04-2023
Tema	La sesión tiene por objeto continuar con el estudio del proyecto de ley que “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.
Diputados y Senadores Asistentes	Paulina Núñez Urrutia, Isabel Allende Bussi, José Miguel Durana Semir, Juan Ignacio Latorre Riveros e Iván Moreira Barros.
	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.

Invitados a exponer	ACADEMIA: Sin información.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Maisa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente, asesores, Cristóbal y Alejandro Correa.
Asesores	Sin información.
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2023-04-04/164041.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9404-12
RESUMEN de la sesión	TEMAS TRATADOS: <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 2 sobre el principio de jerarquía. 2. Artículo 39 sobre Inventario de humedales. 3. Artículo 40 sobre Criterios para el uso sustentable de humedales. 4. Artículo 42 sobre planes de recuperación, conservación y gestión de especies. 5. Artículo 44 sobre monumentos naturales para la protección de especies. 6. Artículo 50 sobre prácticas sustentables. 7. Artículo 52 sobre bancos de compensación de la biodiversidad.
	ACUERDOS DE LA SESIÓN. <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobados los artículos 2, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 sin modificaciones. 2. Se aprueba supresión del artículo 52.
Detalle de la discusión	
<p>Se da inicio a la sesión con la discusión de los temas pendientes de la sesión pasada.</p> <p>• Discusión del artículo 2 letra b) sobre el principio de jerarquía.</p> <p>“b) Principio de jerarquía: los impactos significativos sobre la biodiversidad deberán ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no sea posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.”-</p>	

Al respecto la **Senadora Allende** consulta por la adición del concepto “significativo” en la Cámara, lo que a su respecto restringe innecesariamente la aplicación del principio.

A propósito de lo anterior, la **Ministra Maisa Rojas** expone que la aplicación de este principio se enmarca en la regulación de las compensaciones y el artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente que refieren a impactos significativos. Por tanto, el objetivo es aclarar el ámbito de aplicación dentro del proyecto de ley.

Por su parte el **Senador Durana** consulta por la eliminación de la frase final, a lo que responde el asesor **Cristóbal Correa** que se trataba de una regulación sustantiva y no de un principio como es la materia. Indica, además, que esa materia excluida es regulada ya en el artículo 38 aprobado en la sesión pasada.

El artículo es votado y **aprobado** por unanimidad.

• **Discusión del artículo 39 sobre el inventario de humedales.**

Al respecto la **Senadora Allende** consulta si existe una limitación a los humedales urbanos, lo que es respondido por el **asesor Correa**, quién expresa que el artículo no hace distinción incorporándose todos los humedales del país.

“Artículo 38.- Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, **y** tipo de humedal, ~~características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales.~~ Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24”.

El artículo es votado y **aprobado** por unanimidad.

• **Discusión del artículo 40 sobre criterios para el uso sustentable de humedales.**

“Artículo 40.- Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su **composición, estructura y** funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales **urbanos** deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300”.

Al respecto la **Ministra** señala que existen dos cambios en la Cámara, el primero destinado a ampliar las características de los humedales, sin limitarlos exclusivamente al funcionamiento y el segundo a eliminar el vocablo “urbanos” para nos restringir la aplicación a este tipo de humedales de forma exclusiva.

El artículo es votado y **aprobado** por unanimidad.

- **Discusión del artículo 42 sobre planes de recuperación, conservación y gestión de especies.**

“Artículo 42.- Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

~~Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.~~

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación”

La **Ministra** señala que acá lo que se elimina es una prohibición que no existe, por lo cual, no tiene sentido mantenerla.

El artículo es votado y **aprobado** por unanimidad.

- **Discusión del artículo 44 sobre monumentos naturales para la protección de especies.**

“Artículo 44.- Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes ~~de animales o plantas~~ con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.

Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental”.

La **Ministra** señala que aquí solo se agregó la nomenclatura completa.

El artículo es votado y **aprobado** por unanimidad.

- **Discusión del artículo 50 sobre prácticas sustentables.**

“Artículo 50.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo aquellas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

- a. La certificación y ecoetiquetado.

- b. La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.
- c. La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.
- d. La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación, **áreas adscritas a derecho real de conservación, áreas importantes para la conservación de aves, y áreas claves para la biodiversidad** y reservas de la biósfera”.

El **asesor Correa** señala que estas tipologías están contempladas en diversas normas, por lo cual, se incluyen en este artículo.

El artículo es votado y **aprobado** por unanimidad.

- **Discusión sobre la supresión del artículo 52 sobre Bancos de compensación de la biodiversidad.**

“Artículo 52.- Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados en base a criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 37.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro”.

La **Ministra** señala que se elimina porque el instrumento no resguarda correctamente la biodiversidad.

La supresión es aprobada por **unanimidad**.

Enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados (segundo trámite constitucional)	Texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales
<p>Artículo 2.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:</p> <p>b) Principio de jerarquía: los impactos significativos sobre la biodiversidad deberán ser evitados, mitigados, reparados y, en último término, compensados.</p>	<p>Artículo 2.- Aprobado sin modificaciones</p>
<p>Artículo 39.- Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie y tipo de humedal. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24.</p>	<p>Artículo 39.- Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 40.- Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su composición, estructura y funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.</p> <p>Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento</p>	<p>Artículo 40.- Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.</p>	
<p>Artículo 42.- Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N.º 19.300.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.</p>	<p>Artículo 42.- Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 44.- Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres entre otros, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.</p> <p>Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.</p> <p>El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.</p>	<p>Artículo 44.- Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>Artículo 50.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo aquellas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La certificación y ecoetiquetado. b. La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos. c. La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales. d. La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño. <p>Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación, áreas adscritas a derecho real de conservación, áreas importantes para la conservación de aves, y áreas claves para la biodiversidad y reservas de la biósfera.</p>	<p>Artículo 50.- Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 52.- Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en</p>	<p>Artículo 52.- Suprimido.</p>

~~biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.~~

~~Tales créditos deberán ser cuantificados en base a criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 37.~~

~~Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.~~

~~Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro”.~~

Ficha confeccionada por: Juan Sosa, Jennifer Contreras, Paula Hidalgo, Gloria Campos, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Abril 2023.